

cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 336. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 337. Reclamada la providencia, el Juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 338. Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, fallará el Juez ó Tribunal. Si hubiere pruebas, dentro de tres días despues de concluido el término oirá el Juez ó Tribunal los alegatos de los interesados y fallará dentro de otros tres días.

Art. 339. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, esta se admitirá solo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 340. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 341. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez.

TITULO QUINTO.

DE LA PRUEBA.

Capítulo I.

Reglas generales.

Art. 342. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 343. El que niega no está obligado á probar si no en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 344. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 345. Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil. (1)

Art. 346. El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 347. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 348. El Juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y en su caso la condena-
ción al pago de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 18. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

Art. 349. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado ó, de que él la estime necesaria.

Art. 350. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba despues de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongán excepciones de compensación ó reconvencción.

Art. 351. Si alguno de los litigantes se opusiere, el Juez señalará dia para audiencia, la que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes y determinará dentro de otros tres dias lo que fuere procedente.

Art. 352. Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá mas recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 353. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez.

Art. 354. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Art. 355. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

Art. 356. Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez dias; concluido este término, el Juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

Art. 357. Dentro de los tres dias siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el Juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 358. Si la determinación fuere admitiendo las

pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de diez dias.

Art. 359. Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 354, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presenta.

Art. 360. Tambien podrán admitirse hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad; y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al Juzgado ó Tribunal hasta despues de concluido dicho término.

Art. 361. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros ó papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos, conforme al artículo 531.

Art. 362. La citación se hará, lo mas tarde, el dia anterior á aquél en que deba recibirse la prueba.

Art. 363. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos y sclemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones;

Art. 364. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen mas recurso que el de responsabilidad.

Capítulo II.

Del término probatorio.

Art. 365. El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta dias cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Estado.

Art. 366. Dentro de los cuarenta dias los Jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 367. Dentro del término señalado por el Juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorogue.

Art. 368. La prórroga no puede exeder de los dias que faltan para completar los cuarenta fijados en el artículo 365.

Art. 369. El Juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

Art. 370. Del auto en que se conceda la prórroga, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 371. El término extraordinario de pruebas se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado. Dicho término puede concederse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Art. 372. El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis meses, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 373. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el Juez, conforme al artículo 381.

Art. 374. De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrrogables á la parte contraria; se celebrará una audiencia dentro de otros tres dias, si alguna de las partes lo pidiere y se dictará el fallo dentro de otro término igual.

Art. 375. Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Art. 376. El Juez teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 372, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 377. El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido, si no se ha solicitado prórroga.

Art. 378. La prórroga del término extraordinario

nunca puede exceder de los días que faltan para completar respectivamente, los fijados en el artículo 372.

Art. 379. Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Art. 380. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 381. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del Juez, será condenado á pagar una multa de cincuenta á cien pesos, y á indemnizar á su contrario de los daños y perjuicios que le haya causado. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 382. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 383. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del Juez y bajo su responsabilidad.

Art. 384. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 385. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorrogue, el Juez así lo decretará de plano.

Art. 386. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 387. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del Juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 388. Nunca concluye el término para el Juez, quien aun después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el artículo 122.

Capítulo III.

De la confesión.

Art. 389. La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 390. Es judicial la confesión que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 391. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante Juez incompetente.

Art. 392. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador, sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 393. A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 394. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 395. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 396. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 397. En el caso del artículo 395, si el que de-

be absolver las posiciones estuviere ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario quedará en la Secretaría del Tribunal.

Art. 398. El Juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 399. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 400. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

Art. 401. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

Art. 402. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 344, 347 y 348.

Art. 403. La confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 404. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si este se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta que rubricará el Juez y firmará el Secretario.

Art. 405. El que ha de ser interrogado, será citado á mas tardar, el dia anterior al en que debe absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el Capítulo IV del título I de este Libro.

Art. 406. Si no comparciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 407. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

Art. 408. Si el citado comparece, el Juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 400.

Art. 409. Hecha la protesta de decir verdad, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

Art. 410. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no supiere hablar el castellano podrá ser asistido por un intérprete si lo pidiere, en cuyo caso el Juez lo nombrará.

Art. 411. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que hayan de absolver despues.

Art. 412. Las contestaciones deberán de ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el Juez le pida.

Art. 413. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 414. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el Juez en el acto decidirá, conforme al artículo 400. Contra esta declaración no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 415. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el Juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 416. El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el artículo 409, deberá firmar su declaración despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el Juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 417. La declaración una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Art. 418. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación:

II. Cuando se niegue á declarar:

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 419. En el primer caso del artículo anterior, el Juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración. En el mismo caso, el declarado confeso, puede rendir prueba en contrario.

Art. 420. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 421. La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Art. 422. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó el en que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 423. Se tendrá por confeso el articulante res-

pecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 424. De toda confesión judicial, se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se haya en alguno de los casos de que habla el artículo 418.

Art. 425. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda, ó en cualquiera otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha esta, la confesión queda perfecta.

Art. 426. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por via de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Juez ó Tribunal, que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que, salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

Capítulo IV.

De los instrumentos y documentos.

Art. 427. Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno General ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó Territorios federales:

IV. Las certificaciones de constancias, existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil. En estos casos, podrán el Juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil, por los encargados del Registro:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Por testimonio se entiende, la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesan.

Auténtico se llama á todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 428. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores

Art. 429. Siempre que uno de los litigantes pidiera copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 430. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 431. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, necesitarán ser reconocidos por aquel para hacer fe.

Art. 432. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 433. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 434. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 395, 396, 397, 399 y 527 fracciones I y II.

Art. 435. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 436. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3511 y 3513 del Código Civil. (1)

[1] Código Civil del Estado.

Art. 3511. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3513. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez

Art. 437. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido, y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 438. Para que en el Estado hagan fé los instrumentos públicos procedentes de otro Estado, del Distrito Federal ó de los Territorios, se requiere que estén legalizados con la firma del Gobernador ó Jefe Político respectivo.

Art. 439. Los instrumentos auténticos expedidos por funcionarios ó autoridades federales, hacen fé en el Estado, legalizados por un notario público, cuya firma legalizará el Gobernador del Estado ó Jefe Político del territorio respectivo.

Art. 440. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los demás Estados, del Distrito y de los Territorios, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado establece el artículo 83, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución. (1)

Art. 441. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República, residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 442. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se ha-

lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

[1] Const. de la República:

Art. 115. En cada Estado de la federación se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

rá por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República. En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nación amiga, se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 443. Todo instrumento redactado en idioma extranjero se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.

Art. 444. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo y este los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 445. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 446. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 447. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de algun establecimiento mercantil, industrial, minero ó de otra especie, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 448. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los

peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo 5.º de este título.

Art. 449. La persona que pide el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 450. Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa;

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique;

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales en presencia del secretario, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 451. El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse al dictámen de estos y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 452. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Capítulo V.

De la prueba pericial.

Art. 453. El juicio de peritos tendrá lugar cuando para conocer ó apreciar algun hecho materia de prueba, sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia arte ú oficio, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 454. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 455. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 456. En los casos en que los litigantes deban tener un representante común, este nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 457. Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará á uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 458. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 459. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez.

Art. 460. El nombramiento de los peritos y del tercero, se hará dentro de los tres dias siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 461. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el Juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno; salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 462. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas aun cuando no tengan título.

Art. 463. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 464. El Juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 465. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 466. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 467. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 468. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, á presencia del Juez.

Art. 469. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detención y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos rubricado por el secretario.

Art. 470. Los peritos que estén conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 471. Cuando discordaren los peritos, el Juez citará al tercero y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden ó el Juez lo dispone.

Art. 472. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 473. El perito que nombre el Juez, puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 474. Son causas legítimas de recusación:

DE LA PRUEBA PERICIAL.

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta:

VI. Amistad íntima.

Art. 475. La recusación se calificará como está prevenido para la de los secretarios; y admitida se procederá al nombramiento de nuevo perito, en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 476. El Juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 477. Cuando el Juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 122 y 388, nombrare algún perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 478. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetaran á ellas; pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 479. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Juez, y el del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

Art. 480. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual, se sumarán los

DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convenga á los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó estos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseña su profesión:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el Juez, prévia audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avaluo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Capítulo VI.

Del reconocimiento judicial.

Art. 481. El reconocimiento puede practicarse de oficio, si el Juez lo cree necesario ó á petición de parte.

Art. 482. El reconocimiento judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 483. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 484. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 485. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

Capítulo VII.

De la prueba testimonial.

Art. 486. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 487. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en caso de imprescindible necesidad á juicio del Juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ebrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso, falsificador de letra, sello ó moneda ó calumniador:

V. El tahur de profesión:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á no ser en los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al Juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El Juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido: